



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 201

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por el señor ORLANDO CORRALES LATORRE en contra de PORVENIR S.A, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales de petición y seguridad social

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta el accionante que, el día de 7 de julio de 2021 cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la cual solicitó a la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, sin que a la fecha le haya sido reconocida.

2.- Agrega que el 20 de septiembre de 2022 elevó un derecho de petición el cual le respondieron el 6 de octubre informándole que su bono pensional está en proceso de emisión y redención, posteriormente, el 1 de junio de 2023 se le solicita copia de la cédula y él la remite el 6 de junio de 2023.

3.- Que el 4 de agosto de 2023 se acercó a una oficina de PORVENIR a averiguar sobre su derecho de petición, pero le manifestaron que no tenían información de su solicitud de reconocimiento de la pensión y acreditación del bono pensional.

B. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Solicita el accionante que se tutele el derecho invocado y se ordene a PORVENIR SA que le de respuesta a la petición de reconocimiento del bono pensional y la pensión de vejez.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NUEVA EPS S.A..



D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADAS

PORVENIR SA manifiesta que *"Sea lo primero establecer que el señor ORLANDO CORRALES LATORRE a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esta Administradora, solicitud y/o reclamación pensional que acrediten el derecho reclamado.*

Dentro del traslado de la tutela no se observa soporte que acredite que el accionante presentó reclamación pensional.

La documentación adjunta al traslado de tutela, versa sobre la reconstrucción de historia laboral válida para bono pensional, que en ningún momento se equipara con una solicitud de pensión.

Para solicitar un reconocimiento prestacional, previamente se debe agotar solicitud acompañada de la documentación requerida para determinar la prestación que en derecho corresponda, esto es:

- *Formulario de reclamación pensional de vejez.*
- *Historia laboral firmada.*
- *Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%.*
- *Copia autentica del registro civil de nacimiento con vigencia no mayor a 3 meses*
- *Cuestionario evidente.*
- *Relación de beneficiarios y documentos de identidad de cada uno, es decir, cedula y registro civil de nacimiento.*
- *Declaración juramentada donde relaciones si percibe ingresos, valor y origen de los mismos.*

Hasta tanto no se radique una reclamación formal de pensión acompañada de la documentación dispuesta para dicho fin, se realice el correspondiente estudio pensional y se reconozca prestación que en derecho corresponda dentro del término legal oportuno, dispuesto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001, no se podrá establecer que prestación le asiste al señor ORLANDO CORRALES LATORRE mucho menos con juicios de valor.

Como hasta ahora se ha expuesto, el trámite adelantado por el accionante es la reconstrucción de historia laboral válida para bono pensional.

No se puede atender favorablemente pretensión invocada en la presente acción constitucional, puesto que a la fecha no se ha radicado reclamación formal de pensión, lo que impide determinar la prestación que en derecho corresponde."

EL MINISTERIO DE HACIENDA manifiesta que: *"La solicitud de EMISIÓN Y REDENCIÓN del bono pensional del señor ORLANDO CORRALES LATORRE fue elevada por la AFP PORVENIR el día 05 de agosto de 2021 por lo cual esta oficina se encuentra dentro de los*



términos legales para resolver la solicitud. Lo anterior, por cuanto, a la fecha, el contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NO ha procedido con el reconocimiento de la obligación a su cargo, por lo que el término para dar respuesta a la solicitud no ha empezado a correr.

4. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha recibido un solo derecho de petición del señor ORLANDO CORRALES LATORRE.

5. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda no otorga pensiones, ni ninguna otra clase de beneficio pensional consagrado en el actual Sistema General de Pensiones para los afiliados al Régimen de Ahorro Individual al cual se encuentra vinculado el accionante.

6. La fecha de redención normal del Bono Pensional (momento en el cual surge la obligación de PAGO tanto para el emisor como para el contribuyente) del accionante tuvo lugar el día 07 de julio de 2021, fecha en la cual el señor ORLANDO CORRALES LATORRE cumplió los 62 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 20 del Decreto 1748/95, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

7. Todo el trámite sobre el bono pensional, debe efectuarlo la AFP PORVENIR por obligación contractual con su afiliado, el señor ORLANDO CORRALES LATORRE.

8. La entidad responsable de determinar la prestación a la cual "podría" llegar a tener derecho el accionante, de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor ORLANDO CORRALES LATORRE, es decir la AFP PORVENIR."

LA NUEVA EPS alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones del accionante van dirigidas a PORVENIR

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al Despacho determinar si la entidad PORVENIR SA ha vulnerado el derecho de petición del accionante, por no haber dado respuesta a su petición.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

"4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de



jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que



ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

C.- CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor ORLANDO CORRALES LATORRE manifiesta que desde el 20 de septiembre de 2022 elevó un derecho de petición solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez, el cual le respondió PORVENIR el 6 de octubre de 2022 informándole que se encontraba pendiente de la redención del bono pensional, sin que hasta la fecha haya recibido una respuesta concreta a su solicitud.

Por su parte la entidad accionada PORVENIR SA manifiesta que no existe una petición formal por parte del señor CORRALES LATORRE para el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual debe presentar con la totalidad de la documentación requerida y el formulario correspondiente, lo cual no ha hecho.

Aporta con su escrito de contestación, una comunicación sin fecha, emitida como consecuencia de la presente acción de tutela y dirigida al señor ORLANDO CORRALES LATORRE, en la que le informa lo



acontecido con su solicitud y le indica los pasos a seguir para reclamar la pensión de vejez; sin embargo, no acredita el envío efectivo de la respuesta a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, lo cual indudablemente conculca su derecho de petición, pues hasta el momento el accionante desconoce la respuesta que ha debido darse a su derecho de petición.

En consecuencia, la protección tutelar se torna procedente toda vez que la información suministrada a este Juzgado con la respuesta a la acción de tutela, de ninguna manera suple la comunicación que ha debido remitirse al señor ORLANDO CORRALES LATORRE, en los términos a que haya lugar.

Por lo anterior, se concederá la protección tutelar invocada y se ordenará a PORVENIR SA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, remita al señor ORLANDO CORRALES LATORRE la comunicación sin fecha con la que da respuesta al derecho de petición y que adjuntó a la respuesta de la acción de tutela remitida a este Juzgado.

Finalmente hay que decir que, no es del resorte del juez de tutela pronunciarse sobre el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada con el derecho de petición elevado el 20 de septiembre de 2022, en virtud del principio de subsidiariedad que gobierna esta acción constitucional, toda vez que para ello existen los mecanismos judiciales correspondientes a los cuales debe acudir el accionante, para reclamar su pensión de vejez.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar que invoca el señor ORLANDO CORRALES LATORRE por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR SA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, remita al señor ORLANDO CORRALES LATORRE la comunicación sin fecha con la que da respuesta al derecho de petición y que adjuntó a la respuesta de la acción de tutela remitida a este Juzgado, comunicación que deberá remitir al correo proporcionado por el accionante para tal efecto.



TERCERO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

CUARTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

QUINTO: ARCHIVARSE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2023-201 -00